

Vista N° 260

1° de junio de 2004

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El Lcdo. Ciro Ibarra, en representación de **RADIO TAXI AGUADULCE, S.A. (RATAZA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2651 de 26 de junio de 2003, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la  
Demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ciro Ibarra, en representación de Radio Taxi Aguadulce, S.A. (RATAZA), descrita en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, a este Despacho le corresponde la defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución No. 2651 de 26 de junio de 2003, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

**I. En cuanto a la pretensión:**

El apoderado judicial de la sociedad Radio Taxi Aguadulce, S.A. (RATAZA), solicita a vuestra Honorable Sala que se realicen las siguientes declaraciones:

"1. Que se declare ilegal y por tanto, nulo, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2651 de 26 de junio de 2003, del Órgano Ejecutivo por intermedio de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre que niega la Solicitud de Cancelación de las Resoluciones que ampara los certificados de operación No. 2T-361, 2T-362, 2T-367, 2T-367, 2T-368, 2T-369 y 2T-374. Y el Silencio Administrativo de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre que niega El Recurso de Apelación presentado el día 30 de julio de 2003.

2. Que se restituya el derecho subjetivo lesionado. Es decir, que se restituya o reconozca el derecho de cancelar aquellos certificados de operación que no fueron solicitados por RADIO TAXI AGUADULCE. En el sentido de que se declare la Nulidad de las RESOLUCIONES que ampara los certificados de operación o cupos de taxi No. 2T-361, 2T-362, 2T-367, 2T-367, 2T-368, 2T-369 y 2T-374. Y que se ordene la Cancelación de estos Certificados de Operación o cupos de taxi; por estos cupos de taxi no fueron solicitados ni avalados por RADIO TAXI AGUADULCE, S.A." (Ver foja 27).

Sin embargo, como nos corresponde la defensa del acto impugnado, este Despacho solicita a la Honorable Sala que las pretensiones de la demanda sean denegadas.

**II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos  
(Ver foja 8 del expediente judicial).

**Tercero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Quinto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

(Ver fojas 13 a 15 del expediente judicial).

**Séptimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Octavo:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

**III. Disposición legal que se estima infringida y el concepto de la violación expuesto por el demandante:**

El demandante estima que la Resolución No. 2651 de 26 de junio de 2003, infringe el artículo 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", que dispone lo siguiente:

**"Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. **Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;**
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado." (El énfasis es del demandante).

Referente al concepto de la violación, el demandante asevera lo siguiente:

"En este caso existe una violación directa por omisión ya que la Autoridad administrativa demandada debió aplicar la norma antes señalada para resolver esta situación en concreto. Y de esta manera declarar la nulidad de las resoluciones que ampara los certificados de operación o cupos de taxi números: 2T-361, 2T-362, 2T-367, 2T-368, 2T-369 y 2T-374. Y ordenar la cancelación de dichos certificados de operación. Por que el proceso administrativo de emisión de estos certificados de operación esta viciado de nulidad ya que es el producto

de la falsificación de una carta de solicitud de dieciséis (16) certificados de operación o cupos de taxi. Es decir, que el contenido del acto administrativo es constitutivo de delito.

El contenido del acto administrativo es constitutivo de delito por que (sic) el documento que fue tomado como base para emitir estos seis (6) certificado de operación o cupos de taxi es un documento falsificado. Por ende debe declararse la nulidad de este acto administrativo. Y máxime aun cuando las personas beneficiadas con estos cupos de taxi nunca han sido miembros ni palancas de RADIO TAXI AGUADULCE, S.A. (RA.TA.SA.)." (Ver foja 29).

#### **IV. Defensa del acto impugnado a cargo de la Procuraduría de la Administración:**

Por mandato legal, nuestra intervención se encuentra limitada representar los intereses de la entidad demandada, por lo que cumpliremos estrictamente con lo que establece la ley.

La Resolución No. 2651 de 26 de junio de 2003, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 33A de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, y reformada por la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, que dice:

**"Artículo 33-A.** Los certificados de operación o cupo que hayan sido objeto de cancelación por alguna de las causales previstas en esta Ley, se concederán a los aspirantes seleccionados de la lista de espera que se mantendrá en las oficinas de los concesionarios, atendiendo el orden de prelación.

Estas listas serán confeccionadas por el concesionario, tomando en cuenta los años de servicio, el orden cronológico de ingreso, la experiencia y los méritos de los aspirantes. La lista deberá ser integrada, en primer lugar, por los conductores que no tengan la

condición de propietario y, en segundo lugar, por aquellos que sí tengan tal condición.

Copia de la lista debe ser registrada ante la Autoridad y mantenerse en lugar, visible de las oficinas del concesionario o en la piquera respectiva.

Los nuevos interesados en la concesión de certificados de operación o cupos que surjan después de confeccionada la primera lista, podrán solicitar al concesionario su inscripción en ella, y éste queda obligado a notificar inmediatamente a la Autoridad lo relativo a dicha inscripción.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no será aplicable en los casos en que los certificados de operación o cupos se encuentran registrados a nombre del concesionario, quien podrá, previa aprobación de la Autoridad, aumentar o disminuir el número de vehículos en operación para responder cambios en las características del servicio. En caso de que el concesionario requiera aumentar el número de unidades por necesidades del servicio, la Autoridad, una vez comprobada la justificación de tal hecho, expedirá los certificados de operación o cupos solicitados.

Los certificados de operación o cupos se otorgarán a los nacionales panameños.

Todas las transacciones en las que estuviera involucrado el certificado de operación o cuyo y/o el vehículo deben ser registrados ante La Autoridad."

El Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en su Informe Explicativo de Conducta, remitido al Magistrado Sustanciador, expone de manera pormenorizada la actuación de esa entidad, misma que indica que al momento, de la solicitud de concesión de nuevos certificados de operación, y al emitirse la Resolución que ahora se impugna, los documentos presentados se presumían válidos. A este respecto, se deja señalado en el Informe Explicativo de Conducta, que al presentarse la solicitud,

esta cumplía con los requisitos legales, ya que se aportó lo siguiente:

- La solicitud de nuevos certificados de operación por el Presidente de la organización transportista RADIO TAXI AGUADULCE, S.A. (RATASA).
- Que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre entró a evaluar la solicitud y dictó un estudio técnico que determinó la necesidad del servicio en el área.
- Que la propia organización RADIO TAXI AGUADULCE, S.A. presentó su listado.
- Que de acuerdo a las solicitudes presentadas ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre por la organización transportista RADIO TAXI AGUADULCE, S.A., la cual contenía los documentos correspondientes tales como (Memorial, registro único vehicular, revisado vigente, entre otros), se emitieron los certificados de operación correspondientes. (Ver fojas 38 y 39).

Por consiguiente, tal como ha quedado expuesto, la autoridad administrativa al conceder los certificados de operación amparados por la organización transportista Radio Taxi Aguadulce, S.A. (RA.TA.SA.), presumió que dicha solicitud había sido formulada por quien ostenta su representación legal, por el señor Evaristo Ledesma Flores.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que al momento que se expidieron las resoluciones que amparan los certificados No. 2T-361, 2T-362, 2T-367, 2T-368, 2T-369 y 2T-374, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, no podía tener conocimiento del Informe DOC-12522-03 de 22 de agosto de 2003, sobre Análisis Grafotécnico Comparativo, elaborado por el Departamento de Criminalista, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía

Técnica Judicial, visible a fojas 17 a 19 del expediente judicial, en el cual se dice, de manera categórica que:

“Con relación a la firma visible al anverso zona izquierda de la nota cuestionada, fechada 6 de agosto de 2002 y los ejercicios caligráficos a nombre de **EVARISTO LEDEZMA FLORES Y NORIEL ERNESTO GUEVARA CRUZ**, observamos que existen características caligráficas disímiles, por lo que tomando como base lo aportado para el análisis concluimos que no podemos señalar como autores de dicha firma a **EVARISTO LEDEZMA FLORES Y NORIEL ERNESTO GUEVARA CRUZ.**”

De este informe grafológico, se tiene conocimiento después de la expedición de la Resolución No. 2651 de 26 de junio de 2003 emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, ya que fue elaborado por el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en atención a la querrela que fuera presentada el día 16 de abril de 2004 y que se tramita ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

La Resolución que se impugna, se encuentra fechada 26 de junio de 2003, y el informe grafológico, fue del conocimiento de las autoridades fiscales, el día 22 de agosto de 2003; con lo cual, queda demostrado que la falsificación de la firma se comprobó en una fecha posterior.

A este respecto, se destaca en el Informe Explicativo de Conducta, lo siguiente:

“De lo esbozado por el Licenciado Ciro E. Ibarra es oportuno manifestar que al ponernos en conocimiento de la prestación de la denuncia ante el Ministerio Público le corresponderá a las autoridades jurisdiccionales competentes resolver si se

consumó el hecho delictivo aludido. En este sentido al entrar a revisar el recurso de apelación se observa que se ha desvirtuado totalmente el contenido de la Resolución No. 2651 de 26 de junio de 2003, sobre la cual nos abocamos a decidir, toda vez que la parte recurrente nos remite a conocer de los hechos de los cuales no somos competentes, por tener connotaciones penales que consideramos que dicho recurso no se dirige al contenido de la resolución impugnada.

Que sobre la base de la denuncia del mencionado licenciado ha esta entidad no se le puede atribuir conocer sobre falsificación de documento pero si estará anuente a acatar el pronunciamiento que emitan las autoridades judiciales correspondientes." (Ver fojas 39 y 40).

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Ciro Ibarra en representación de Radio Taxi Aguadulce, S.A. (RA.TA.SA.)

**V. Derecho:** Negamos el invocado por el demandante.

**VI. Pruebas:** Aceptamos las presentadas. Aducimos el expediente administrativo de la solicitud de cupos de Radio Taxi Aguadulce, S.A. (RATASA), el cual debe reposar en los archivos de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

